



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09479-2006-PA/TC
JUNÍN
MARÍA LEIVA CASAÑO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 09479-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Leiva Casaño contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988, y que, en consecuencia, se incremente el monto de su pensión de jubilación, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, reintegros de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Asimismo, agrega que, al ser derogada la Ley N.º 23908 por la Ley N.º 24786, en el año 1988, no le corresponde el reajuste a su pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la actora no se encontraba dentro de los beneficios de la Ley N.º 23908, por no tener una pensión completa de invalidez o jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988, obrante a fojas 5 de autos, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a la demandante por el monto de I/. 405.00 mensuales, a partir del 23 de noviembre de 1987; y, b) acreditó 16 años de aportaciones.
6. En el presente caso, para determinar el monto de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 014 y 015-87-TR, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 375.00, siendo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 23 de noviembre de 1987, ascendió a I/. 1,125.00, monto que no se aplicó a la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos (a fojas 7) que la demandante, con 16 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988.
2. Ordenar que la demandada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales.
3. **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo
SECRETARIO RELA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09479-2006-PA/TC
JUNÍN
MARÍA LEIVA CASAÑO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Leiva Casaño contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988, y que, en consecuencia, se incremente el monto de su pensión de jubilación, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, reintegros de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Asimismo, agrega que, al ser derogada la Ley N.º 23908 por la Ley N.º 24786, en el año 1988, no le corresponde el reajuste a su pensión de jubilación.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la derogación de la Ley N.º 23908.
4. La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la actora no se encontraba dentro de los beneficios de la Ley N.º 23908, por no tener una pensión completa de invalidez o jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1º, y 38º, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988, obrante a fojas 5 de autos, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a la demandante por el monto de I/. 405.00 mensuales, a partir del 23 de noviembre de 1987; y, b) acreditó 16 años de aportaciones.
6. En el presente caso, para determinar el monto de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 014 y 015-87-TR, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 375.00, siendo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 23 de noviembre de 1987, ascendió a I/. 1,125.00, monto que no se aplicó a la recurrente.
7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos (a fojas 7), que la demandante, con 16 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 082-88, de fecha 16 de febrero de 1988.

Por consiguiente, ordenar que la demandada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales; e **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)